-----Trelew, de septiembre de 2018.----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "D., V. A. c/ C., C. E. y Otro s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley" (Expte. Nro. 388 - Año 2018 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 2, de la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 218 - Año 2017), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el codemandado C. E. C., por derecho propio, a fs. 66, contra la Sentencia Interlocutoria Nro. 029/2018 obrante a fs. 60/61, fundado a fs. 69/70.----------

-------**Y CONSIDERANDO:** ----------

------I) Que a fs. 60/61 el magistrado de grado resolvió hacer lugar parcialmente a la excepción de prescripción opuesta por el codemandado C. E. C. a fs. 52vta./53 e impuso las costas en un 70 % a cargo del actor y en un 30 % a cargo del codemandado.----------

------Para así decidir señaló que el art. 256 de la L.C.T. establece el plazo de dos años de prescripción para las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales del trabajo. Indica que el art. 257 del mismo cuerpo legal prescribe que sin perjuicio de la aplicabilidad de las normas del Código Civil, la reclamación ante la autoridad administrativa del trabajo interrumpirá el curso de la prescripción durante el trámite, pero en ningún caso por un lapso mayor a seis meses, es así que por remisión del art. 257 de la LCT, se aplica dada la época de la relación jurídica existente entre las partes, el art. 3986 del Código Civil y que dispone que la prescripción liberatoria se suspende, por una sola vez por la constitución en mora del deudor, efectuada en forma auténtica, la que tendrá efecto durante un año o el menor término que pudiere corresponder a la prescripción de la acción. Agrega que con la documental obrante en la causa encuentra que la actora ha intimado el pago de diferencias salariales en su misiva de fecha 01/12/15 –CD de fs. 9 de la documental reservada, reconocida por la accionada- y dicha interpelación suspendió el curso de la prescripción por el plazo de un año, hasta el 30/11/16 y dado que la demanda se ha incoado el 15/09/17, por aplicación del art. 256 de la L.C.T. se encuentran prescriptas las diferencias salariales reclamadas anteriores al 15/09/14, cuyas sumas consignadas en la liquidación de fs. 19/20 deberán ser descontadas del monto total reclamado, en caso de que, eventualmente, pudiere recaer sentencia favorable a la parte actora. ----------

-------II) Que contra dicha resolución el codemandado C. E. C., por su derecho, con el patrocinio de los Dres. Gastón O. C. R. y D. L. T. dedujo recurso de apelación a fs. 66 expresando agravios a fs. 69/70. Da cuenta que el juez de grado comete un yerro grave en cuanto a la aplicación del derecho vigente al momento de producirse la intimación fehaciente por la parte actora reclamando las supuestas diferencias salariales, si se aplica el Código Civil de

Vélez Sarsfield o el Código Civil y Comercial de la Nación. Señala que cabe tener en consideración que el Código Civil y Comercial entró en vigencia a partir del 1º de agosto de 2015. Expresa que la intimación cursada el 1º de diciembre de 2015, cuando ya se encontraba en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación es aplicable el periodo de suspensión por interpelación fehaciente de seis meses que establece el art. 2541 y no el plazo de un año que aplicó el juez de grado. Agrega que en virtud de ello se encuentran prescriptas las diferencias salariales reclamadas anteriores al 15 de marzo de 2015, debiendo declararse prescriptas los rubros identificados como SAC 2014, parte proporcional del SAC 2015 del primer semestre, vacaciones 2014 y SAC sobre vacaciones no gozadas periodo 2014. Agrega además que debe modificarse la imposición de costas ya que conforme lo expuesto precedentemente se encuentran prescriptos los rubros oportunamente señalados en el escrito de interposición de la excepción de prescripción, debiendo recaer la misma en su totalidad sobre la parte actora conforme lo establece la doctrina y jurisprudencia del caso. Formula el petitorio de rigor.----------

---III) La Ley de Contrato de Trabajo regula solamente una causal de interrupción del plazo de prescripción -no prevista en el Código Civil- que es la generada por el reclamo formulado por el trabajador ante la autoridad administrativa del trabajo (art. 257 L.C.T.).----------

Sin embargo destacada doctrina entiende que esta orfandad reguladora, que en modo alguno implica negación o desconocimiento de otras situaciones que pueden, eventualmente, hacer variar la extensión de los términos de afectación de los créditos laborales, justifica la necesaria intervención del derecho común (confr. Ackerman, Mario, "Tratado de Derecho del Trabajo", Rubinzal Culzoni Editores, Año 2005, Tomo IV, pág. 623).----------

---El propio texto del art. 257 L.C.T. se ocupa de dejar en claro dicha circunstancia, al consignar que la reclamación administrativa interrumpirá el curso de la prescripción durante el trámite, "...sin perjuicio de la aplicabilidad de las normas del Código Civil...".----------

----Ahora bien, que habiéndose remitido la misiva intimando por los rubros salariales reclamados el 1º de diciembre de 2015, tal como el propio codemandado lo reconoce, no caben dudas que respecto de ello se aplica el Código Civil y Comercial pues se encontraba en plena vigencia (ver art. 7 de la ley 26.994 B.O. 08/10/14).----------

---Desde tal perspectiva se torna aplicable en la especie el art. 2541 del C.C. y C. que regula el caso de suspensión por interpelación fehaciente y dispone que "El curso de la

prescripción se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor o el poseedor. Esta suspensión sólo tiene efecto durante seis meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción".---
----------Ello así, la prescripción puede suspenderse, interrumpirse o el juez conceder la respectiva dispensa por aplicación de los arts. 2541 del Código Civil y Comercial, conforme art. 257 de la ley de Contrato de Trabajo.----------

-----No se trata de una remisión o de una posibilidad de aplicación supletoria de una o más normas civiles, sino que estamos en presencia de la aceptación de la normativa civil en la laboral, que la hace suya (Maddaloni, Osvaldo A. – Tula, Diego Javier "Prescripción y caducidad en el derecho del trabajo", Ed. Abeledo Perrot, 2da. edición, pág. 97).----------

---Sentado ello, le asiste razón al apelante, pues la remisión del telegrama colacionado CD666103571 remitido en fecha 01/12/2015 (ver fs. 4 y 540 de la documental reservada), tuvo por fin suspender el plazo que había comenzado a correr, por el término de seis meses en los términos del art. 2541 del Código Civil y Comercial, esto es hasta el 30/06/16, de tal modo habiendo interpuesto la demanda el día 15 de septiembre de 2017 (ver fs. 17), por aplicación de lo prescripto por el art. 256 L.C.T. se encuentran prescriptas todas las diferencias salariales y rubros reclamados y que fueron devengados con anterioridad al 15 de marzo de 2015, como así también los rubros SAC 2014, la parte proporcional del SAC del primer semestre de 2015, las vacaciones no gozadas 2014 y el SAC sobre dicho rubro. ----------

---De lo expuesto, se colige que corresponde revocar la sentencia interlocutoria Nro. 29/2018 de fs. 60/61.----------

---IV) Atento a que prosperaron los agravios del apelante, y por ende la revocación del decisorio de grado, corresponde adecuar las costas y la regulación de honorarios de primera instancia (conf. art. 282 del C.P.C.C.).----------

----Ello así, las costas devengadas en la instancia de grado como también las generadas en esta instancia, por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en la materia (art. 69 y 70 del C.P.C.C.) deben ser soportadas por la actora perdidosa.-------

------Asimismo se regulan los honorarios para lo cual se tendrá en consideración el mérito, la labor desarrollada y el éxito obtenido a los Dres. O. C. R. y D. L. T., letrados patrocinantes del codemandado C. E. C., en forma conjunta, en la suma equivalente a 8 jus, en tanto que de regularse en porcentual no superaría el honorario mínimo que fija el art. 7 del arancel (arts. 5, 6, 6 bis, 7 primer párrafo, 8, 36, 39, y 46 de la Ley XIII Nro. 4) debiendo adicionarse el

I.V.A. si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

----No se regulan honorarios al Dr. O. R. R., letrado apoderado de la parte actora, por su labor en la instancia de grado, atento el pacto de cuota litis acompañado y obrante a fs. 2, homologado a fs. 18, 4to. párrafo, conforme art. 4 de la Ley XIII Nro. 4. --------

-------Respecto de las tareas cumplidas en esta instancia, con las pautas apreciativas ya expuestas y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, se regulan los honorarios a los letrados patrocinantes del codemandado C. E. C., Dres. O. C. R. y D. L. T., en forma conjunta en el 30 % de las sumas que resulten de la regulación de honorarios dispuesta por la labor en la instancia de grado, suma la que deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).-----

------En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) REVOCAR la sentencia interlocutoria Nro. 029/2018 obrante a fs. 61/61 dictada el 28 de febrero de 2018 para declarar prescriptas todas las diferencias salariales y rubros reclamados y que fueron devengados con anterioridad al 15 de marzo de 2015, como así también los rubros SAC 2014, la parte proporcional del SAC del primer semestre de 2015, las vacaciones no gozadas 2014 y el SAC sobre dicho rubro. ----------

----II) ADECUAR las costas y la regulación de honorarios de primera instancia en atención al resultado obtenido (conf. art. 282 del C.P.C.C.) e imponer las costas generadas en la instancia de grado a la parte actora vencida dado lo dispuesto en el considerando respectivo (art. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

----III) READECUAR los honorarios de primera instancia a los Dres. O. C. R. y D. L. T., letrados patrocinante del codemandado C. E. C., en forma conjunta, en la suma equivalente a 8 jus, en tanto que de regularse en porcentual no superaría el honorario mínimo que fija el art. 7 del arancel (arts. 5, 6, 6 bis, 7 primer párrafo, 8, 36, 39, y 46 de la Ley XIII Nro. 4), ello con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). Sin regular honorarios al Dr. O. R. R., letrado apoderado de la actora, por su labor en la instancia de grado, atento los pactos de cuota litis obrantes a fs. 2, homologado a fs. 18 4to. párrafo, conforme art. 4 de la Ley XIII Nro. 4.----------

---------IV) IMPONER las costas de esta instancia a la actora vencida (art. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

----V) REGULAR los honorarios de esta instancia a los Dres. O. C. R. y D. L. T., letrados patrocinante del codemandado C. E. C., en el 30 % de la suma regulada en la instancia de grado (conf. art. 5, 6, 8, 13, 26 y 46 de la ley XIII Nro. 4), ello con más el IVA

pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

----VI) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE. ----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIL – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA